

Señor
JUEZ 52 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA

REF: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA
DTE: JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR
DDOS: OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO Y KATIUSKA DEL VALLE
VELIZ KORDUBA
RAD. 11001-40-03-040-2022-00293-01

MERCEDES VANEGAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 63.464.416 de Barrancabermeja, portadora de la T.P No. 356.401 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de esta ciudad, domiciliada en la Calle 49ª No. 8A-36 sector comercial esta ciudad, email mercedes.vanegas@gmail.com, en mi condición de apoderada del señor **JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.255, domiciliado en el Km 12 anillo vial conjunto Laguna Club Campano 5 apartamento 2C de la ciudad de Cartagena, email matamalajm12@gmail.com, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito presentar los reparos concretos y sustentación del RECURSO DE APELACION en contra de la SENTENCIA del proceso de la referencia, proferida el 24 de octubre de 2023.

REPAROS CONCRETOS

Es pertinente enunciar que el titular del despacho en la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de octubre de 2023, omitió la valoración de la prueba documental (auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo por cobro de cuotas de administración que adelanta el centro comercial IWANA en contra del señor Juan Manuel Matamala en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja con rad. 2020-00273-00) la cual fue arrimada en la contestación a las excepciones de méritos, valoración que es pertinente en aras de demostrar el incumplimiento



**MERCEDES VANEGAS
GOMEZ**

 Mercedes Vanegas Gomez
 @mvgabogada
 @MercedesVaneg20
 3222857440 - 3123410383
 mercedes.vanegasg@gmail.com

respecto del acuerdo verbal celebrado por las partes, el cual se encontraba sujeto a una condicionalidad, para lograr materializar la modificación del canon de arrendamiento, que estaba fundada en mantenerse al día en el pago de las cuotas de administración del bien inmueble local comercial, sin embargo, el demandado OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO, incumplió esta condición, a partir de mes de septiembre de 2017, fecha en la cual no volvió a cancelar ninguna cuota de administración.

Adicionalmente, es necesario aclarar que el Juez no tuvo en cuenta el párrafo cuarto en la cláusula cuarta inmersa en el contrato de arrendamiento que tiene como fecha de inicio el 15 de febrero de 2013, en el que reza (...) "la modificación del canon mensual de arrendamiento durante las prórrogas o renovaciones, así como la aceptación del pago fuera del término establecido, no se tendrá en ningún caso como novación del presente contrato" (...), lo que afirma que el contrato se encontraba vigente para la fecha de instauración de la demanda, con sus respectivas prórrogas. Por lo anterior y teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo verbal efectuado entre las partes en cuanto a la rebaja del canon de arrendamiento, el cual se mantendría si y solo si, el señor OSCAR MUÑOZ, cumplía con el compromiso de pagar las cuotas de administración de manera puntual, circunstancia que no se materializó por parte del arrendatario, escenario que facultó a mi poderdante para exigir el pago del canon de arriendo pactado en el contrato de arrendamiento iniciado el 15 de febrero de 2013.

SUSTENTACION RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El 10 de agosto de 2021, el señor JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR, impetró proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento en la ciudad de Barrancabermeja, cuyo reparto correspondió al juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja, el despacho rechazó de plano la demanda por competencia y remitió a la oficina de reparto de la



MERCEDES VANEGAS
GOMEZ

f Mercedes Vanegas Gomez
@mvgabogada
@MercedesVaneg20
3222857440 - 3123410383
mercedes.vanegasg@gmail.com

ciudad de Bogotá; el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta Civil Municipal.

2. El despacho judicial libro mandamiento de pago el 09 de marzo de 2022, conforme las pretensiones de la demanda impetrada, los demandados fueron notificados y se allego contestación de la demanda, de parte de la señora KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA de la cual se describió traslado en termino legal, aportando la prueba documental "Auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo por cuotas de administración interpuesto por el centro comercial Iwana en contra del señor JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR", en el cual se cobran cuotas de administración dejadas de cancelar durante el tiempo que el señor OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO, estaba como arrendatario del bien inmueble; de esta forma se traba la litis y el juzgado de conocimiento fija fecha para la realización de la audiencia art. 372 y 373 del código general del proceso para el 24 de octubre de 2023.

3. Es así que en el desarrollo de la audiencia, el Juez de primera instancia, obtiene la confesión de las partes en cuanto un acuerdo verbal que modifica el canon de arrendamiento del Local objeto de contrato, desde el año 2017, al igual que las partes confiesan que este acuerdo se encontraba condicionado al cumplimiento por parte del demandado OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO, de mantener al día los pagos de cuotas de administración del Local, como lo manifestó el mismo, en el minuto **47:21** de la audiencia al responder a la pregunta ¿Cuándo se acordó con el señor Juan Manuel la modificación del canon, él lo supedito para que fuera bajo la condición de que usted tenía que estar al día en las cuotas de administración? CONTESTADO: **Era lógica, SI.** Condición que evidentemente fue incumplida por el demandado, pues el señor MATAMALA, fue demandado ejecutivamente por el centro comercial Iwana en el año 2020, realizando el cobro de cuotas de administración desde el mes de septiembre del año 2017, proceso que actualmente se encuentra vigente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja Bajo Radicado 2020-00273-00.



**MERCEDES VANEGAS
GOMEZ**

 Mercedes Vanegas Gomez
 @mvgabogada
 @MercedesVaneg20
 3222857440 - 3123410383
 mercedes.vanegasg@gmail.com

4. De esta forma, el demandado OSCAR FERNANDO MUÑOZ, incumplió el contrato verbal que celebros con el señor JUAN MANUEL MATAMALA, al no realizar el pago de las cuotas de administración y afectar patrimonialmente a mi poderdante, ya que a razón de eso, este soporta una demanda ejecutiva en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, y este incumplimiento faculto a mi prohijado a no mantener ese acuerdo verbal con justa causa y a exigir el pago pleno del canon de arrendamiento pactado en el contrato escrito.

5. Es entonces, que en la Sentencia proferida por el a quo, en la que modifica el mandamiento de pago librado el 9 marzo de 2022, rebajando el canon de arrendamiento pactado en el contrato de \$2.300.000 a \$750.000, y motivándola con la aceptación de mi poderdante de dicho acuerdo verbal, este, no tuvo en cuenta el condicionamiento pactado entre las partes, para que dicho acuerdo se mantuviera, el cual era el pago de las cuotas de administración, argumentando que dentro del proceso no existía ningún medio de prueba que demostrara cuando se venció esa condición. Omitiendo valorar la prueba del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso iniciado en contra de mi representado por el centro comercial IWANA por las cuotas de administración desde el mes de septiembre del año 2017, el cual fue arrojado en la contestación de las excepciones de mérito, en conjunto con la declaración expresa del demandado en la práctica del interrogatorio de parte realizado por esta apoderada.

6. Ahora bien, el Juez de primera instancia, no realizó la valoración en conjunto de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, puesto que solo tuvo en cuenta la confesión de las partes, y no realizó la debida integración y valoración de las pruebas documentales allegadas, más precisamente el auto de fecha 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro de cuotas de administración impetrado por el centro comercial Iwana en contra del señor JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR, en el cual se están ejecutando cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2017, fecha en



**MERCEDES VANEGAS
GOMEZ**

 Mercedes Vanegas Gomez
 @mvgabogada
 @MercedesVaneg20
 3222857440 - 3123410383
 mercedes.vanegasg@gmail.com

la cual se logra evidenciar el incumplimiento por parte del demandado y se pone fin al acuerdo verbal de rebaja del canon de arrendamiento.

7. Mi poderdante, en el interrogatorio practicado por el Juez, fue enfático en afirmar que dicho acuerdo se dio con el fin de que el demandado mantuviera al día el pago de las cuotas de administración, pero que como este lo incumplió, el lo daba por nulo, sin embargo, el juez de primera instancia, lo que argumenta en su decisión es que el contrato es ley para las partes, desconociendo que el único contrato que se encuentra vigente es el contrato de arrendamiento escrito que suscribieron las partes en el año 2013.

8. Adicionalmente es necesario precisar que si lo que pretendía el a quo era presumir que se había novado el contrato, cabe aclarar que en el mismo se encuentra inmerso de manera explícita (...) "la modificación del canon mensual de arrendamiento durante las prórrogas o renovaciones, así como la aceptación del pago fuera del término establecido, no se tendrá en ningún caso como novación del presente contrato" (...), por lo anterior, la valoración del juez al disminuir el valor de canon, no es acorde a lo que se pactó al inicio del contrato, así como tampoco al acuerdo verbal que se incumplió y que estaba sometido a una condicionalidad, la cual fue reconocida y manifestada de manera libre y voluntaria por el demandado en la audiencia que se llevó a cabo en la litis que hoy nos ocupa y cuya prueba de su incumplimiento radica en el proceso ejecutivo de cuotas de administración que actualmente soporta mi poderdante por parte del centro comercial Iwana, establecimiento donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Lo anterior constituye un defecto factico de parte del juez de primera instancia, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la sentencia del 24 de octubre del 2023, por medio de la cual el despacho modifica el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 09 de marzo de 2022, a efecto de que se revoque tal decisión, la cual lesiona derechos patrimoniales de mi poderdante, al agravar más la situación en la que se encuentra a causa del incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas de administración y por lo cual el



**MERCEDES VANEGAS
GOMEZ**

f Mercedes Vanegas Gomez
@mvgabogada
@MercedesVaneg20
3222857440 - 3123410383
mercedes.vanegasg@gmail.com

señor MATAMALA hoy soporta una demanda civil que no está en capacidad económica de cubrir, y en su lugar se disponga seguir adelante con la ejecución conforme con el auto que libro mandamiento del presente proceso.

PETICIÓN

Solicito al A-Quem Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a el auto que libro mandamiento en el presente proceso de fecha 09 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 320 del Código general del proceso, y ss.

PRUEBAS

Ruego tener como tal la prueba documental:

- Auto de fecha 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, rad. 2020-273-00, que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo por cuotas de administración del local comercial 4-10 , interpuesto por el centro comercial Iwana en contra de Juan Manuel Matamala Señor; esta prueba fue allega con la contestación de la excepciones de mérito.
- Pruebas allegadas con la demanda.
- Declaración del demandado Oscar Fernando Muñoz Molano, en la cual acepta, en el minuto 47:21 de la audiencia realizada el 24 de octubre de 2023, que para mantener la rebaja del canon de arrendamiento debía estar al día con el pago de las cuotas de administración.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 40 civil municipal de esta ciudad.



**MERCEDES VANEGAS
GOMEZ**

 Mercedes Vanegas Gomez
 @mvgabogada
 @MercedesVaneg20
 3222857440 - 3123410383
 mercedes.vanegasg@gmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita en correo electrónico: mercedes.vanegasg@gmail.com; CALLE 49ª NO. 8A-36 Oficina 304 Edificio Granahorrar Sector Comercial De Esta Ciudad; abonado telefónico: 3123410383.

Atentamente,

MERCEDES VANEGAS GOMEZ

C.C. No. 63'464.416 de Barrancabermeja
T.P. No. 356.401 del C.S. de la J.



**MERCEDES
GOMEZ**

CLASE DE ACTUACIÓN AUTO ARTÍCULO 440 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RDO.: 2020-00273-00
DEMANDANTE: IWANA EL CENTRO COMERCIAL DE BARRANCABERMEJA P.H. / R.L.
PSG Comercial S.A. Juan Carlos Saldarriaga Piedrahita
APODERADO: DR. JUAN CARLOS QUINTERO ANGARITA
DEMANDADO: JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que la mandataria judicial de la parte ejecutante allega escrito de notificación personal dirigida a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.

B/bermeja, 31 de mayo de 2023

La secretaria,

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, 31 de mayo de 2023

Con fundamento en el proceso ejecutivo SINGULAR de MÍNIMA cuantía que adelanta IWANA EL CENTRO COMERCIAL DE BARRANCABERMEJA P.H. representada legalmente por la Sociedad PSG COMERCIAL S.A. administrada y representada legalmente por Juan Carlos Saldarriaga Piedrahita o quien haga sus veces, mediante apoderada, se libró mandamiento de pago en contra de JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR. a) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1'168.127.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE SEPTIEMBRE DE 2017 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE OCTUBRE DE 2017), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE DE 2017 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE NOVIEMBRE DE 2017), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. c) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE NOVIEMBRE DE 2017 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE DICIEMBRE DE 2017), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. d) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS

ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2017 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE ENERO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. e) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE ENERO DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE FEBRERO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. f) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE MARZO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. g) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE MARZO DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE ABRIL DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. h) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE ABRIL DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE MAYO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. i) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE MAYO DE 2018, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE JUNIO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. j) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE JUNIO DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE JULIO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. k) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE JULIO DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE AGOSTO DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. l) Por la suma de

UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE AGOSTO DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE SEPTIEMBRE DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. m) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'311.967.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE SEPTIEMBRE DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE OCTUBRE DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. n) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$874.207.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE NOVIEMBRE DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. o) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1'268.191.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE NOVIEMBRE DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE DICIEMBRE DE 2018), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. p) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1'268.191.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2018 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE ENERO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. q) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'308.519.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE ENERO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE FEBRERO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. r) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'308.519.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE MARZO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. s) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'308.519.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE MARZO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE ABRIL DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las

variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. t) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1'320.370.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE ABRIL DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE MAYO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. u) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE MAYO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE JUNIO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. v) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE JUNIO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE JULIO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. w) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE JULIO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE AGOSTO DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. x) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE AGOSTO DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE SEPTIEMBRE DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. y) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE OCTUBRE DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE NOVIEMBRE DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. z) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE NOVIEMBRE DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE DICIEMBRE DE 2019), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. aa) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1'311.482.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2019 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE ENERO DE 2020), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes

que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. bb) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'361.318.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE ENERO DE 2020 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE FEBRERO DE 2020), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999. cc) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'361.318.00) por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DE 2020 del local 4-10, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (01 DE MARZO DE 2020), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Ley 510 de 1999.

El auto de mandamiento ejecutivo se le notificó a la parte demandada personalmente conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 según informe de notificación, quien dentro del término concedido guardó silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se modificarán conforme a la Ley 510 de 1999 y en adelante variarán teniendo en cuenta el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se practique la liquidación de las agencias en derecho y las costas procesales.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Cancélese el crédito al demandante, con el producto de los bienes embargados, secuestrados y avaluados o con el dinero retenido por razón del embargo al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

Firmado Por:
Jhael Jhaffia Florez Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6b43bb48a18d630990e9ce620ae4b0c9c6fa6c32f1f9b0a940351a8748bf2**

Documento generado en 31/05/2023 08:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD. 2022-00293-01

Mercedes Vanegas Gomez <mercedes.vanegasg@gmail.com>

Mié 20/03/2024 15:31

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: isabelcamargo@leadlegaladvisors.com <isabelcamargo@leadlegaladvisors.com>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION J52 Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mercedes.vanegasg@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref: Sustentación recurso de apelación proceso ejecutivo Rad. 2022-00293-00 interpuesto por JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR contra OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO Y KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA .

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito anexar la sustentación del recurso de apelación interpuesto a la sentencia del 24 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Mercedes Vanegas Gomez

C.C. No. 63.464.416

T.P. No. 356.401 del C.S. de la J